

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto lo prevenido en los artículos del título 15º del Estatuto provisional del Imperio, (1) y oído Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS tenido á bien DECRETAR lo siguiente:

GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS HABITANTES DEL IMPERIO.

Art. 1º El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

LIBERTAD.

Art. 2º En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningun punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

Art. 3º Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La ley de 1º de Noviembre, (2) que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; determinarán las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea á sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 4º A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y trasportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 5º A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposicion de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion á algun crimen, de ofensa á los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará á la ley vigente.

Art. 6º La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito. El registro se hará en los términos que se expondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad obligada á guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 7º Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

(2) Pág. 471 de este tomo.

Garantías individuales de los habitantes del Imperio.

la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

SEGURIDAD.

Art. 8º Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 9º El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad competente.

Art. 10. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del Juez competente.

Art. 11. La autoridad administrativa deberá poner los detenidos á disposicion del Juez de la causa dentro de tres dias, salvo lo dispuesto en el final del art. 61 del Estatuto. (1)

Art. 12. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que dará copia al reo y á su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision, y de quién es su acusador si lo hubiere.

Art. 13. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, la autoridad administrativa, si de su orden se hubiere hecho la aprehension, avisará á la autoridad judicial respectiva dentro del tercero dia, poniendo al acusado á su disposicion, pero sin sacarlo del lugar donde fué habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslacion cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el artículo anterior para proveer el auto de bien preso se contará desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 15. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. La detencion que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la comete, y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condeñado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

Art. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos: y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

Art. 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá el reo en libertad bajo de fianza.

Art. 19. El término de la detencion para los efectos que expresa el art. 12 y excepcion de lo prevenido en el 13 se comenzará á contar desde la hora en que el Juez mismo haga la aprehension del reo ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. Declarado el reo bien preso, podrá el Juez, de oficio ó á peticion de la autoridad administrativa, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, á la que lo sea y esté mas inmediata al lugar de la residencia del Juez, quedando el preso sujeto en todo caso á las exclusivas órdenes de su Juez.

Art. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral ó peligrosa para el orden público.

Art. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 23. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilacion, la infamia trascendental y la confiscacion de bienes.

Art. 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administracion de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del Juez de primera instancia.

Art. 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva. La autoridad administrativa solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspension de empleo, penas pecuniarias y demas correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Art. 26. El lugar doméstico es un asilo inviolable. La ley, ó una orden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.

Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar á un individuo que persiguen y va huyendo, ó para recoger los objetos que en su fuga arrojó á la casa, sea ésta ó no el

domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la mision de los agentes de la autoridad se limita á la busca de la persona ú objeto perseguidos.

Art. 28. Los agentes de la autoridad pueden penetrar sin previa orden, en los expendios de licores, en los cafés, fondas, figones, tiendas y demas casas sujetas por la ley á la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comete alguna contravencion á las leyes y reglamentos, ó busquen á las personas que se hayan señalado á la justicia como sospechosas.

Art. 29. Asimismo pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el dia, desde la salida hasta la puesta del sol, para la formacion de padrones, verificacion de datos para los impuestos, cobranza de estos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar á la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley ó de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que verse el mandamiento.

Art. 30. Tambien podrán penetrar los agentes de la autoridad á toda hora en una casa en que se descubra incendio, se verifique desplome del todo ó parte de ella, ó cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desorden ó calamidad, ó cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, ó cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algun crimen.

Art. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa, para buscar á un delincuente ó algun objeto que se diga sustraído, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito á un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecucion, ya se trate de la casa misma del presunto ó verdadero reo, ya de otro ú otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.

Art. 32. El registro se practicará siempre á presencia del gefe de la familia, en cuya habitacion se encuentren, si pudiere ser habido, ó de cualquiera de la misma familia, ó del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente, solo se decretará en los casos en que conforme al art. 8º pueda procederse á la detencion.

Art. 34. El registro de la casa ó papeles de uno que no está sospechado delincuente, solo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo ó los objetos ó pruebas que se buscan.

Art. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles, ya porque sean los buscados, ya porque sirvan para el cargo ó descargo del reo, levantará una acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.

Art. 36. La autoridad ó sus agentes, al practicar cualquiera de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspeccion debidos y en la forma prevenida en el artículo 32.

Art. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme á las leyes.

Art. 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interes privado, será decidida, ó por árbitros que las partes elijan, ó por los Jueces y Tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligacion, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil ó criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciacion ó decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran á lo contencioso-administrativo, y se sujetarán á la ley de 1º de Noviembre de 1865. (1)

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas:

1ª Nunca podrá haber mas de dos instancias.

2ª El Juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

3ª Todo cohecho ó soborno produce accion popular.

4ª Ningun Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, á no ser que sea su hijo, ó su padre ó mujer.

5ª El Juez letrado y el asesor serán responsables: el Juez lego lo será cuando obre sin consulta ó separándose de lo consultado, y en los demas casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD.

Art. 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo ó capital en el giro ó profesion honesta que mejor le pareciere, sometiéndose á las disposiciones generales que las leyes establecen.

Art. 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria.

Art. 42. Los empleos ó cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupacion se verificará conforme á la ley de 7 de Julio de 1853, (2) entendiéndose que las facultades concedidas en ella á los Gobernadores, las ejercerán los Prefectos políticos, y las que se conceden á los Prefectos serán ejercidas por los Subprefectos.

Art. 44. Todos los impuestos á las personas ó á las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 45. Se podrán conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, á los introductores, inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previene la ley especial de la materia, ó las que se dieren.

Art. 46. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios ó los adquirieran por trasmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del pais, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan susci-

(1) Pág. 224 de este tomo.

(2) Semanario judicial, publicado por Lara. Tomo IV, pág. 317.

tarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

IGUALDAD.

Art. 47. La ley, sea que obligue, que premie ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48. Cualquiera atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del órden administrativo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse á la autoridad competente, para que ésta proceda á exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 290 del Diario del Imperio, fecha 16 de Diciembre de 1865.)

Núm. 156.—Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio. Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vistos los títulos 13 y 14 del Estatuto orgánico del Imperio, (1) y oídos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, DECRETAMOS lo siguiente:

Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio.

SECCION PRIMERA.

De los habitantes del Imperio.

Art. 1º Son habitantes del Imperio todos los que estén en puntos que él reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 2º Son obligaciones de los habitantes del Imperio observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer á las autoridades, pagar los impuestos y las contribuciones y cumplir con los demas deberes fijados por las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo.

Art. 3º El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, á excepcion de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes del Imperio gozarán de los derechos civiles conforme á las leyes, y de las garantías que se declaran por el Estatuto del Imperio; los extranjeros disfrutarán en México de los derechos y garantías que se concedan conforme á los tratados.

Art. 4º Los extranjeros que residan en el territorio mexicano du-

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.

rante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales. Los que no tengan este tiempo de residencia, se considerarán como transeuntes.

SECCION SEGUNDA.

De los mexicanos.

Art. 5º Son mexicanos los que expresa el art. 53 del Estatuto, con la aclaracion de 18 de Mayo de 1865. (1)

Art. 6º Los hijos ilegítimos de madre mexicana, nacidos fuera del territorio del Imperio, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestacion la harán al llegar á la edad de veintiun años, ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en el territorio del Imperio, ó ante el Ministro ó Cónsul respectivo si reside fuera del país.

Art. 7º La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condicion de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad, haciendo la manifestacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 8º A los extranjeros casados ó que casaren con mexicana, ó que fueren empleados en alguna comision científica ó en los establecimientos industriales del Imperio, ó que adquieran bienes raices en él conforme á la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 9º El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, buena conducta y que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente. Los documentos que acrediten estas circunstancias, se presentarán ante el Ministerio de Negocios Extranjeros, quien extenderá la carta de naturaleza.

Art. 10. Los extranjeros empleados en servicio del Imperio, los que aceptaren algun cargo público ó fueren admitidos al servicio del ejército ó de la marina, se tendrán por naturalizados.

Art. 11. Se tendrán tambien por naturalizados la mujer y los hijos no emancipados del naturalizado, residentes en el país, y los colonos pasado un año de haberse establecido, salvo lo dispuesto ó que se dispusiere en las leyes y contratos sobre colonizacion.

Art. 12. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con el Imperio.

Art. 13. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 14. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.

III. Por admitir empleo ó conderacion de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admision de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algun pabellon extranjero en caso de ocupacion por el enemigo exterior.

Art. 15. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser reha-

(1) Publicada en el núm. 117 del Diario del Imperio, fecha 22 de Mayo de 1865.

bilitado por decreto del Emperador, previa la renuncia de la naturalizacion ó servicio extranjero en los dos primeros casos del artículo anterior, y de las condiciones que se tenga á bien imponer en el 3º y 4º

Art. 16. Son obligaciones de los mexicanos, ademas de las impuestas á los habitantes del Imperio, defender los derechos é intereses de su patria.

SECCION TERCERA.

De los ciudadanos.

Art. 17. Son ciudadanos mexicanos los que expresa el artículo 55 del Estatuto del Imperio.

Art. 18. Los mexicanos por naturalizacion, para ejercer los derechos de ciudadanos, necesitan obtener cartas de ciudadanía.

Art. 19. Para obtenerla, deberán acreditar los requisitos que exige el art. 55 del Estatuto, haber adquirido alguna propiedad raiz ó ser propietario de algun establecimiento ó giro industrial ó comercial, y tener dos años de residencia en el territorio del Imperio. Con estos requisitos, el Ministro de Negocios Extranjeros extenderá la carta de ciudadanía.

Art. 20. Nos reservamos conceder en casos especiales, cartas de naturaleza y ciudadanía, sin sujecion á los requisitos de esta ley.

Art. 21. Son derechos de los ciudadanos ser nombrados para los empleos ó cargos públicos de cualquiera clase, conforme á las leyes, votar y ser votados en las elecciones populares.

Art. 22. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdiccion legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, á los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria, y si fuere condenatoria, hasta que cumpla la condena si la pena no fuere infamante.

III. Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos, mediante declaracion de autoridad competente.

IV. Por no desempeñar los cargos concejiles y de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el padron de su municipalidad, hasta que lo verifique.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversacion ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público, declaradas conforme á las leyes.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por Nos, en atencion á los méritos y conducta posterior, cuya calificacion Nos reservamos.

Art. 25. Son obligaciones del ciudadano:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos concejiles y los de eleccion popular, cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 26. Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Art. 27. Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales ó naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. El Gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique el mismo Gobierno pernicioso para el pais.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 157.—Decreto que fija los dias de festividad nacional.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros,
HEMOS tenido á bien Decretar lo siguiente:

Art. 1º Son festividades nacionales:

El 16 de Setiembre, aniversario de la Independencia.

El 12 de Diciembre, festividad de la Virgen de Guadalupe.

El dia de la festividad del Corpus.

El dia cumpleaños del Soberano.

Art. 2º Los dias de fiesta nacional, todas las autoridades, empleados civiles y militares y funcionarios públicos de cualquier categoría que sean, tendrán el deber de asistir á la funcion religiosa que con la mayor solemnidad se celebrará en el templo principal de cada lugar: y en la festividad del Corpus concurrirán á la solemne procesion de ese dia.

Art. 3º La asistencia en México el 12 de Diciembre será al Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe.

Art. 4º El 16 de Setiembre y el dia de cumpleaños del Soberano, todas las autoridades y funcionarios de que habla el art. 1º; despues de la funcion religiosa, concurrirán á las felicitaciones que recibirá la primera autoridad política del lugar á nombre del Soberano.

Art. 5º En la capital del Imperio ó lugar en que resida el Soberano, las felicitaciones se arreglarán al ceremonial especial que se prescriba.

Art. 6º Los dias de festividad nacional podrán hacerse voluntariamente todas las demostraciones que sugiera el patriotismo á los habitantes de cada lugar, con sujecion á las leyes y reglamentos de policía.

Art. 7º En los dias de festividad nacional se cerrarán las oficinas del Gobierno, y los establecimientos industriales y mercantiles, con excepcion de los expendios de efectos de primera necesidad.

Decreto que fija los dias de festividad nacional.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicado en el núm. 291 del Diario del Imperio, fecha 18 de Diciembre de 1865.)

Núm. 158.—Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, (1) y Oído Nuestro Consejo de Ministros,

Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros.

DECRETAMOS:

Art. 1º Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda á su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2º El dia de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar se comenzaren mas temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde ó entre dia las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3º No se podrá obligar á los jornaleros á trabajar los dominos y dias feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4º A los menores de doce años solo podrá hacérceles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio dia solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningun modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda á que los trabajadores ocurrirán á surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningun caso pueda obligarlos á ello.

Art. 6º Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraidas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño ó arrendatario de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraido en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren á las fincas y vendan sus efectos á los trabajadores.

Art. 8º En todas las fincas se dará á los trabajadores agua y habitacion.

(1) Publicado en el núm. 83 del Diario del Imperio, fecha 10 de Abril de 1865.